



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV Lunes 19 de septiembre de 1949 Núm. 262

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden de 13 de septiembre de 1949 por la que se anuncian diez vacantes de Subalternos de Infantería, Escala activa, en las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, para ser cubiertas en turno de libre elección</i>	3997	briel del Valle Alonso, y nombrando para sustituirle a don Antonio Saura Pacheco	3998
<i>Otra de 15 de septiembre de 1949 por la que se destina al Capitán de Infantería, E. A., don Juan de la Lama Cereceda para cubrir una vacante existente en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil</i>	3997	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 14 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria, sin sueldo, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones don José González Rupérez y doña Cristina Muñoz Sánchez</i>	3997	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos).—Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villafranca del Bierzo y la estación férrea de dicho punto	3998
<i>Otra de 14 de septiembre de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones don Rogelio Martínez Rivera</i>	3997	<i>Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Guadix y su estación férrea</i>	3998
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 17 de septiembre de 1949 por la que se admite la renuncia de Vocal en el Tribunal de oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo General a don Ga-</i>		AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—(Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana).—Circular número 16 por la que se concede nuevo plazo para solicitar la inclusión en la lista de Exportadores, Almaceneros y Descargadores	3998
		TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227 del día 15 de agosto de 1949)	3998
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de septiembre de 1949 por la que se anuncian diez vacantes de Subalternos de Infantería, Escala activa, en las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, para ser cubiertas en turno de libre elección.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («D. O.» núm. 102), se anuncian diez vacantes de Subalternos de Infantería Escala activa, en las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, para ser cubiertas en turno de libre elección. Los solicitantes remitirán sus instancias, acompañadas de la copia íntegra de la hoja de servicios que previene el artículo sexto de la Orden antes citada, a este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal), dentro de los quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 13 de septiembre de 1949.

DAVILA

ORDEN de 15 de septiembre de 1949 por la que se destina al Capitán de Infantería E. A. don Juan de la Lama Cereceda para cubrir una vacante existente en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 30 de julio de 1949 («Dia-

rio Oficial» número 171), se destina al Capitán de Infantería E. A. don Juan de la Lama Cereceda, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Arcila número 9, para cubrir una vacante de su empleo existente en la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 15 de septiembre de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria sin sueldo, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones don José González Rupérez y doña Cristina Muñoz Sánchez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don José González Rupérez, con destino en la Prisión Provincial de Logroño, y por la Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la escala subalterna de la Sección Femenina del mencionado Cuerpo doña Cristina Muñoz Sánchez, que presta sus servicios en la Central de Mujeres de Málaga, y de conformidad con lo pre-

ceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados funcionarios pasen a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1949.—P. D., Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de septiembre de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones don Rogelio Martínez Rivera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido, a bien disponer que el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones con destino en la Prisión Provincial de esta capital don Rogelio Martínez Rivera, cause baja definitiva en el escalafón de los de su clase en el referido Cuerpo, a tenor de lo que dispone el artículo 647 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1949.—P. D., Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de septiembre de 1949 por la que se admite la renuncia de Vocal en el Tribunal de oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo General a don Gabriel del Valle Alonso, y nombrando para sustituirle a don Antonio Saura Pacheco.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien admitir la renuncia que tiene presentada don Gabriel del Valle Alonso, Inspector de Servicios de este Ministerio, del cargo de Vocal para tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden de 20 de abril del corriente año, para cubrir plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, nombrando para sustituirle en el expresado cargo al también Inspector de Servicios don Antonio Saura Pacheco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villafranca del Bierzo y la estación férrea de dicho punto.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villafranca del Bierzo y la estación férrea de dicho punto en el tipo de seis mil trescientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y Estafeta de Villafranca del Bierzo hasta el día 28 de septiembre actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 3 de octubre próximo, a las once horas, en la Administración Principal de León.

Madrid, 15 de septiembre de 1949.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.270 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.717—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Guadix y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Guadix y su estación férrea en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Granada y Estafeta de Guadix hasta el día 8 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes de octubre, a las once horas, en la Administración Principal de Granada.

Madrid, 16 de septiembre de 1949.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas 3.600.

(Fecha y firma del interesado.)

1.716—A. C.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 16 por la que se concede nuevo plazo para solicitar la inclusión en la lista de Exportadores, Almacénistas y Descascaradores.

Ante la situación expuesta por algunos comerciantes de almendra y avellana que

no han sido incluidos en la relación de Exportadores, Almacénistas y Descascaradores publicada para la actual campaña por no haber tenido entrada su solicitud en las oficinas de este Organismo o haberse recibido después del plazo marcado en la Circular número 14, por causas no imputables a los mismos, y teniendo en cuenta que el no figurar en la citada relación los imposibilita para el ejercicio del comercio de estos frutos como tales Exportadores, Almacénistas o Descascaradores esta Comisión, en uso de sus facultades ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo, hasta el día 15 de octubre próximo, para que los comerciantes afectados puedan solicitar su inclusión en las referidas relaciones, bien entendido que las solicitudes habrán de tener entrada en las oficinas de la Comisión (Lista, núm. 58, planta 4.ª Madrid), dentro del plazo marcado, a cuyo fin deberán enviarse las solicitudes directamente a la Comisión, y no a través de ningún otro Organismo, por correo certificado, con la antelación suficiente, para compensar posibles retrasos del correo.

2.º Los comerciantes que figuraban en la relación en la campaña 1948-9 acompañarán a la solicitud hoja de filiación, según modelo adjunto, y los que no figuraban en la misma acompañarán: Hoja de filiación, recibo de contribución corriente y certificado de puesta en marcha de la industria, en su caso; los que soliciten su inclusión como Exportadores acompañarán, además, justificantes de figurar inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana.

Se tendrá muy en cuenta que las documentaciones deberán venir completas, pues en caso contrario se darán por no recibidas.

Los solicitantes que hayan recibido escrito de esta Comisión denegándoles la inclusión en esta campaña por retrasos o falta de documentación deben reproducir inmediatamente la petición, de acuerdo con los apartados anteriores.

Madrid, 13 de septiembre de 1949.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales.

HOJA DE FILIACION

Nombre o Razón Social
Domicilio y residencia
Provincia (1)

ALMACENES QUE POSEE (2)	Localidad.—Provincia	Capacidad en kilos
Calle
Calle
Calle
Calle
Calle
Cualidad de la industria (3)	En a de de 1949.	

(1) La de la residencia oficial de la Empresa.

(2) Reséñese cada uno de los almacenes, indicando localidad y provincia.

(3) Exportador, Almacénista o Descascarador.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227, del día 15 de agosto de 1949).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, cons-

tituido o que se pueda constituir en lo sucesivo, se registrará por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su ejecución de 26 de mayo de 1943 y disposiciones concordantes sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, complementaria de los seguros sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que

deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida. Su disolución e incorporación a otro Montepío de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera y su domicilio social será establecido expresamente por el Ministerio de Trabajo, que asimismo podrá modificar dicha jurisdicción o domicilio, si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Dentro del Montepío quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, en la forma y con las condiciones que se establecen en el título siguiente.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en el encuadrados, por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas citadas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o Alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, con las condiciones y requisitos que se establecen en el título siguiente.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y organismos y dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los órganos competentes.

TÍTULO II

De los socios beneficiarios

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPÍTULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar mensualmente las cuotas

patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos incrementada en un 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos legalmente.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren, por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores en sitio visible, la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un número de productores fijos superior a cincuenta.
- b) No haber sido sancionada por morosa.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias de la jurisdicción territorial de la Entidad podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de Trabajo dependan de la misma, y cumpliendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los órganos de gobierno de la Institución.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovinciales y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello, y en la proporción que se establece en la resolución correspondiente de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPÍTULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación de Trabajo, a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos, que al tiempo de solicitar su afiliación no hubieran cumplido los sesenta y cinco años de edad. Los productores mayores de sesenta y cinco años quedarán también encuadrados en esta Institución, si hubieran pertenecido con anterioridad a cualquier Entidad de Previsión Laboral, en cuyo caso podrán obtener de este Montepío el reconocimiento de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, de acuerdo con las normas establecidas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán los siguientes derechos:

- 1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos que les correspondan, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos concedan.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modifi-

car la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.^a Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.^a Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.^a Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.^a Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.^a Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.^a Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales.

SECCIÓN 2.^a—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo septimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos establecidos o que se puedan establecer en lo sucesivo y no pertenezcan como tales socios voluntarios a ninguna otra Institución de Previsión Social.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo. Si alguno de ellos percibiese haberes inferiores éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente Sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo por tanto subsidiariamente res-

ponsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico administrativo que perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN 3.^a—Del Servicio Militar y de la excedencia voluntaria o forzosa

Art. 28. Los socios beneficiarios que cesaren en el servicio activo de las Empresas por incorporarse al servicio militar obligatorio causaran baja como socios activos de esta Institución, pero se les reconocera dicho periodo a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumplieren voluntariamente dicho servicio y por un periodo equivalente al que hubiere permanecido incorporado si lo hubiere prestado obligatoriamente.

Art. 29. Sólo se concederá el derecho establecido en el artículo anterior a los socios beneficiarios que al tiempo de incorporarse al servicio militar hubieren cotizado al Montepio durante un periodo mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieren podido cotizar dicho periodo mínimo por que al tiempo de su incorporación al servicio militar no hubieren transcurrido aún seis meses desde la creación de la Institución, solamente se les exigirá un periodo equivalente al tiempo de vida del Montepio en dicha fecha.

Art. 30. El asociado a que se refieren los artículos anteriores conservará el carácter de socio activo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, durante el periodo de cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario si continuare abonando por su cuenta y dentro de los plazos normales las cuotas patronal y obrera.

Asimismo se le concederá dicha cualidad de socio activo con efectos retroactivos, a fin de que pueda percibir las prestaciones que hubiera podido causar durante dicho periodo, si abonare con posterioridad y por su cuenta las cuotas patronales y obreras devengadas durante dicho periodo, en la forma y con los requisitos que se establecen a continuación:

a) Comunicar su decisión a la Comisión Provincial respectiva dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

b) Abonar las cuotas atrasadas de una sola vez o dentro de los plazos que sean fijados por la Comisión Provincial respectiva.

c) La Comisión Provincial respectiva señalará la cuantía de la cuota que debe regir durante este periodo, y que será equivalente a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

Art. 31. Los productores que cesaren en el servicio activo de las Empresas por excedencia voluntaria o forzosa perderán el carácter de socios activos de esta Institución y no se les computará el periodo que permanezcan en tal situación a ningún efecto. Sin embargo, continuarán gozando del carácter de so-

cios activos, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ello, los que, no realizando actividad profesional que llevara aneja su afiliación a otra entidad de Previsión Laboral lo solicitaran de la Institución dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que les fué concedida la excedencia, siempre que ingresaren, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, las cuotas patronal y obrera, cuya cuantía será equivalente a la abonada en el último mes de servicio activo.

Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio del derecho que asiste en todo caso al asociado para obtener de la entidad de Previsión en que quedara encuadrado, después de expirado el periodo de excedencia, el reconocimiento de la antigüedad adquirida anteriormente en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 32. También tendrán el carácter de beneficiarios de este Montepio aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, pensiones o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario de esta Institución.

Para percibir los beneficios a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.^o Solicitar la pensión o auxilio que les pueda corresponder, de la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso.

2.^o Aportar los documentos y datos que por la entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepio

Art. 33. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Interprovincial Permanente.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepio.
- Los Delegados Provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.^a—De la Asamblea general

Art. 34. La Asamblea General estará integrada por Vocales natos y Vocales electivos en el numero y proporción que se determine en la resolución que al efecto dicte el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 35. El Secretario del Montepio actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos de Gobierno derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 36. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella. En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las

posteriores renovaciones, cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 38. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 39. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 40. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 41. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 42. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 43. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso podrá ordenar su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 44. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 45. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 46. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 47. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inven-

tarios y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos, a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no está reservada a otros Organismos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 48. La Junta Rectora estará constituida por Vocales natos y electivos, que representarán a las diversas categorías profesionales, en la proporción que se determine por la Resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 49. Los Vocales electivos de la primera Junta Rectora constituida ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para la de los de la Asamblea General.

Art. 50. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general, que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos, cuando ofrezcan duda; prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen, y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente, propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta:

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones que le fueren presentados por la Comisión Interprovincial Permanente, previo informe de la Comisión Provincial correspondiente y de la Dirección del Montepío.

5.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos, que fueren de su competencia, conforme a lo establecido en estos Estatutos.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Conocer y aprobar, en su caso las solicitudes de las Empresas para efectuar el pago de las cuotas trimestralmente.

9.º Conocer y aprobar en su caso, las

solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o de los de la Asamblea general.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 51. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o por que el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 52. Las convocatorias para las reuniones de la Junta rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 55. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrá celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 56. En el Presidente de la Asamblea general y Junta rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la

Asamblea general y Junta rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 57. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 58. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la recación del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Interprovincial Permanente

Art. 59. La Comisión Interprovincial Permanente es el órgano que en nombre de la Junta Rectora tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 60. Corresponderán a la Comisión Interprovincial Permanente las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución de los expedientes sobre la concesión de las prestaciones que se establezcan a continuación, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección del Montepío.

- a) Pensión de jubilación.
- b) Pensión de invalidez.
- c) Pensión de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.
- e) Pensión por larga enfermedad.

2.ª Llevar a la resolución de la Junta rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, Balances mensuales y situación administrativa del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, lo sean expresamente delegadas.

8.ª La resolución de toda clase de asuntos de trámite que sean sometidos a su consideración.

Art. 61. La Comisión Interprovincial Permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de

haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 62. Los acuerdos de la Comisión Interprovincial Permanente se adoptarán por mayoría de votos, entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de actas de la Junta Rectora, y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 63. La Comisión Interprovincial Permanente estará integrada por Vocales natos y Vocales electivos, que representarán a las diversas categorías profesionales, en el número y proporción que establezca la Resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno

Provinciales

SECCIÓN 1.ª—Constitución y funcionamiento de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias de la jurisdicción de este Montepío Interprovincial en que se determine por la Resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que asimismo determinará dónde debe quedar establecido el domicilio social de cada Comisión.

Art. 65. Las Comisiones Provinciales Permanentes se reunirá siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días.

Art. 66. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria, se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 67. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de las misma en segunda. En las Comisiones Provinciales Permanentes con cuatro vocales se exigirá como mínimo la concurrencia en segunda convocatoria de dos vocales electivos para que sean válidos los acuerdos adoptados en la misma.

Art. 68. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmará el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 69. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al órgano de gobierno superior inme-

diato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las Actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 70. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de los órganos de gobierno, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los órganos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Interprovincial Permanente para su resolución definitiva.

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Pensión de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.
- e) Pensión por larga enfermedad.

Asimismo informarán los expedientes relativos a las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que deban ser resueltos por la Junta Rectora.

4.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación.

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación del Montepío y de sus órganos de gobierno.

2.º Representar a los órganos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia.

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Interprovincial Permanente.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez que hubieren concedido los órganos de gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas.

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los órganos superiores, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes relativos a auxilios por fallecimiento, solicitado por los asociados comprendidos dentro de su jurisdicción.

2.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, de acuerdo con las normas establecidas por los órganos de gobierno de esta Institución.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 71. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por Vocales natos y electivos, cuyo número y proporción de las diversas categorías profesionales será establecido expresamente por resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 3.ª—De las representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea general

Art. 72. Los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales estarán representados en la Asamblea general en el número y con la participación de las distintas categorías profesionales que se establezcan en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 73. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de este Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 74. Para ser Vocal de la Asamblea general será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 75. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 76. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 77. Los cargos de Vocales electivos del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 78. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 79. Los componentes de las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales que tengan el carácter de afiliados a este Montepío, elegirán los Vocales electivos de la Comisión Provincial correspondiente entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categoría profesionales que se preceptúan en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, la de los Empresarios.

Art. 80. La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes será de dos años. Al finalizar este plazo serán sustituidos, si no fueran reelegidos, por el procedimiento establecido para su elección en el artículo anterior.

No obstante lo establecido anteriormente, se prorrogará el mandato de los Vocales que fueren miembros de la Asamblea general hasta la fecha en que cesaren en dicho Organismo, conforme a lo establecido en el artículo 36 de estos Estatutos.

Art. 81. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Pro-

vincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará, si procede, la designación de Vocales efectuada, extendiendo a los mismos los nombramientos oportunos. Una vez autorizada por dicho Servicio la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que se remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de la Asamblea general

Art. 82. El procedimiento para la designación de los Vocales electivos de la Asamblea general, entre los que tengan este carácter en las Comisiones Provinciales Permanentes, se establecerá expresamente en la resolución que sobre esta materia dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 83. En la primera reunión que celebre la Asamblea general elegirá los Vocales electivos de la Junta Rectora, que representarán a las diversas categorías profesionales, en la proporción establecida en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 84. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea general.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 85. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Interprovincial Permanente.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Interprovinciales, cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos

Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 86. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 87. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Interprovinciales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinan o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y, disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 88. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores,

consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 89. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 90. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 91. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 92. Los asociados del Montepío que cesaran en el servicio activo de la Industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los trasposos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 93. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 94. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de

tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones provinciales.

Art. 95. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos o Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 96. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 97. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas, para garantizar a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o pensionistas por larga enfermedad.» Estas reservas serán equivalentes al capital que garantiza técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual el pago de las pensiones, seguro de enfermedad o muerte.

c) «Reservas de seguridad para garantizar en parte a los productores en activo.» Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real y su importe máximo será revisable, siendo en principio el ciento por ciento de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización, para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales.» Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 98. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositadas en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin por el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 99. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 100. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencia o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 101. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 97 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los órganos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte del total de este fondo, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad del fondo, en proporción a la respectiva cotización obtenida en cada provincia, por las Comisiones Provinciales Permanentes, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte del fondo, en proporción a la respectiva cotización en cada provincia, por las Comisiones Provinciales Permanentes, para la concesión de donativos.

Art. 102. Los excedentes que después de lo anteriormente establecido quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 103. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de Movimiento de Caja.
e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Terceraria.

g) Libro de Cuentas Técnicas.
h) Registro de Valores y Reservas.
i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 104. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, y serán común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del mayor.

Art. 105. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal, que en cualquier momento pueda deducirse de la misma, antigüedad, profesión y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reco-

nocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 106. El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión por orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 107. Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus Organos de Gobierno y de acuerdo con lo establecido con el título de Régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél, cuando haya fallecido; en el caso de que no tenga derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de esta Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 108. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años, en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- d) Haber cotizado al Montepío durante un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar y la fecha en que se produjo el hecho causante, sin que pueda exceder de cinco años.

Art. 109. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 110. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en la profesión por cuenta ajena y del periodo de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

- a) A los diez años de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena el 20 por 100 del salario regulador.
- b) A los veinte años, el 40 por 100.
- c) A los treinta años, el 50 por 100.
- d) A los cuarenta años, el 60 por 100.
- e) De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se le concederá la pensión que corresponda al periodo inferior mejorada en el tanto por ciento que corresponda

por cada año completo que excediera de dicho periodo. Si dicha antigüedad no consistiera en un número completo de años, la fracción de año se computará como año completo, cuando excediere de seis meses.

La pensión que corresponda, conforme a la escala establecida anteriormente, se incrementará en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario hubiere cotizado al Montepío, sin que dicho incremento pueda exceder, en ningún caso, del 5 por 100, que corresponderá al beneficiario que hubiere cotizado a la Institución cinco o más años.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 111. Se concederá esta pensión a los socios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad indemnizable o no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 112. Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad, en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Interprovincial Permanente o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 113. Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reúne los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.
- c) Haber cotizado al Montepío durante un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre la fecha en que se inició la obligación de cotizar a la Institución y la fecha en que se produjo la incapacidad, con la limitación de que no podrá exceder de cinco años.
- d) Que cumpla con exactitud las prescripciones facultativas dictadas por los médicos de la Institución; en caso de contravenir las perderá automáticamente el derecho a esta pensión.

Art. 114. La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería al incapacitado por jubilación al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y periodo de cotización, conforme se establece en el artículo 110.

La pensión que se concederá en el caso de invalidez indemnizable será de la misma cuantía que la establecida en el párrafo anterior para la invalidez no indemnizable, con la diferencia única de que el beneficiario no la percibirá total e íntegramente, con independencia de las demás pensiones e indemnizaciones, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años. Hasta que el incapacitado cumpla dicha edad sólo percibirá la diferencia entre esta pensión y la que viniera percibiendo en concepto de indemnización, y siempre que aquélla fuere superior a ésta.

Art. 115. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 116. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que reúna las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

- a) Ser socio activo del Montepío y tener diez años como mínimo, de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.
- c) Haber cotizado al Montepío un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre la fecha en que se inició la obligación de cotizar al Montepío y la fecha en que se produjo la muerte del causante, con la limitación de que no podrá exceder de cinco años.

Art. 117. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de anterioridad por lo menos a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 118. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de previsión social, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión, por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 119. Para la viuda la cuantía de la pensión dependerá de su edad y se determinará conforme a la siguiente escala:

Viudas menores de treinta y cinco años, el 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los treinta y cinco y cuarenta y cinco años de edad, el 55 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años de edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad fuere de cincuenta y cinco años en adelante, el 65 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Para el viudo la cuantía de la pensión será, cualquiera que fuese su edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido a su esposa trabajadora fallecida al tiempo de su muerte.

En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista de este Montepío, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 120. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
c) Observar una conducta deshonesta e inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 121. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad, de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos, al tiempo de su muerte, se encontraran en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos del Montepío, con cinco años como mínimo de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. Haber cotizado al Montepío un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar y la fecha en que se produjo su muerte, con la limitación de que no podrá exceder de cinco años.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Si el socio beneficiario fuese la madre y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 122. La cuantía de la pensión de orfandad será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiere causado también la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante; si pasaren de este límite, se reducirá la orfandad en la cuantía necesaria, que se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos.

Art. 123. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de dieciocho años o cesare la causa de incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciocho años, en el supuesto de que estuviere realizando estudios oficiales, previa aprobación por la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 124. Cuando el socio beneficiario fallecido causante de esta prestación fuese viudo y los huérfanos quedaren, por consiguiente, desamparados totalmente, la cuantía de la pensión se determinará en la forma siguiente:

A los meros efectos del cálculo de la pensión, se considerará que al hermano mayor se le concede el 40 por 100 de la pensión que en concepto de jubilación hubiera podido corresponder al socio beneficiario causante, al tiempo de su muerte. A estos efectos, se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. El importe de esta pensión no será inferior a 60 pesetas.

A los demás hermanos se les concederá una pensión de 60 pesetas mensuales a cada uno de ellos. La suma de estas pensiones y de la concedida al hermano mayor se repartirá por partes iguales entre todos los huérfanos, y el total de las mismas no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del salario regulador.

Quando el hermano mayor sobrepase el tope de edad establecido para tener derecho a la pensión de orfandad, se considerará que los derechos anteriormente establecidos revierten en el huérfano que le sigue en edad. Cuando exista un único huérfano con derecho a esta pensión, la percibirá conforme a las normas indicadas para el hermano mayor.

Art. 125. Las pensiones de orfandad se

entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos, o, en su defecto, a los parientes o personas que acreditaran los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuaran encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 126. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tomen a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptar para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años, terminaren sus estudios oficiales o cesare la causa de incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 127. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberán tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 128. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los beneficiarios que quedaren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilite totalmente para el trabajo fuere diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que fuese socio activo del Montepío al tiempo de producirse la enfermedad y hubieren cotizado al mismo durante la mitad del periodo comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar a este Montepío y la fecha en que se produjo el hecho causante de esta prestación, con la limitación de que dicho periodo no podrá exceder de cinco años.

e) Que el asociado tuviere una antigüedad de cinco años, como mínimo, en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiere sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 129. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión

será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre los 500 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El periodo máximo por el que se concederá dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) Durante el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas como máximo.

b) Durante el segundo año de enfermedad se concederá pensión durante las cincuenta y dos semanas. Si excepcionalmente recibieren protección del Seguro de Enfermedad, se deducirán las semanas que durara ésta.

c) Durante el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 130. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 131. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 132. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 133. A los efectos de este beneficio, el Montepío tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 134. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 135. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo, y los hijos menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 136. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Plazo de caducidad para la solicitud de prestaciones

Art. 137. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este título deberán solicitarlas dentro de los plazos que se establecen a continuación para cada una de ellas:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, al año de producirse los hechos causantes, entendiéndose por tales, respectivamente, la retirada del servicio activo, la incapacidad y la muerte del socio beneficiario causante.

b) Pensión por larga enfermedad, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

c) Auxilio por defunción, a los seis meses de producirse el hecho causante, entendiéndose por tal la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 138. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 139. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 140. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, que será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Interprovincial Permanente, la cual resolverá en la primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisaría Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 141. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieron o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se indican:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 142. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y que tengan cubierto el periodo de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiban debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa, en la que el trabajador prestase sus servicios, haya formalizado su afiliación y se halle al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 143. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 144. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar al Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 145. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación, en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 146. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria. A los técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que se encontraren ejerciendo éste en su Empresa al producirse el hecho causante de la prestación.

A falta de documentos indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 147. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuera presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, comenzarán a percibir la pensión a partir del día primero del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 148. Las cantidades que correspon-

da a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 149. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 150. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

Art. 151. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal o intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas, ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 152. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, dentro de su jurisdicción, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO VI

Regimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora, Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que de-

ban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 156. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 159. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organismo de Gobierno se extralimita en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 160. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 161. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulta lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 162. Será competente para resolver el recurso de reposición, el Organismo de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 163. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 164. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación corres-

pondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 165. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionada por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 166. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 167. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 168. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 169. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponderá la interpretación de este texto.

Art. 170. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 171. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 172. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Interprovincial Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 173. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 174. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 172 al inmediato Organismo Jerárquico Interprovincial.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores

en las Industrias de la Madera asumirá, con respecto a sus afiliados, los deberes impuestos a los Empresarios en el artículo 110 de la Reglamentación de Trabajo de dichas Industrias y nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales derogados, cuando concurren los requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

a) Que el solicitante acredite debidamente su derecho a cualquiera de los beneficios establecidos en el artículo 110 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera.

b) Que no proceda la concesión de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, por haberse producido el hecho causante en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 1947 y ser imposible, por tanto, que el afiliado haya cotizado al Montepío durante el período mínimo exigido, o por carecer el asociado de la antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena que fuere precisa para la concesión de cualquiera de aquellas prestaciones.

c) Que se hubiere presentado o se presentare la solicitud correspondiente en el Montepío dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se produjo el hecho causante.

d) Que el empresario del afiliado causante se hallare al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera y de la prima especial establecida en el artículo 84 de los Estatutos provisionales derogados, al producirse el hecho causante.

SEGUNDA.—En cuanto a los derechos a prestaciones nacidos según los Estatutos provisionales derogados, y en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los mismos, se aplicarán las siguientes normas:

a) Los plazos para la solicitud de las prestaciones, los requisitos, la cuantía de las mismas y la fecha en que deba comenzar su percepción se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se solicitaran con posterioridad a dicha derogación.

b) La tramitación de los expedientes que se hallaren pendientes o que se inicien con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales se regulará conforme a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

TERCERA.—No obstante lo establecido en el apartado a) de la disposición anterior, podrá aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el capítulo IV, título V, de estos Estatutos, en el que se regula la pensión de viudedad. Se aplicará dicha retroactividad en aquellos expedientes de viudedad cuyos beneficiarios no hubiesen comenzado a percibir aun la pensión correspondiente por no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, y así lo soliciten en el plazo de tres meses.

La determinación de las pensiones de viudedad que deban concederse de modo inmediato, por haber usado las interesadas del derecho de opción a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará conforme se establece en los presentes Estatutos.

Comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Para que las viudas interesadas puedan usar del derecho concedido a esta disposición, las Mutualidades Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera dirimirán oficios a las interesadas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de estos Estatutos, notificándolas el derecho de opción establecido y requiriendo de las mismas contestación urgente, a los efectos establecidos.

Madrid, 26 de julio de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolsa.